

Expediente Núm. 313/2012
Dictamen Núm. 5/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de enero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de diciembre de 2012, examina el expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de abril de 1978, por el que se adjudican panteones en el cementerio municipal, en lo que se refiere a la titularidad de uno de ellos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de octubre de 2012, tiene entrada en el registro municipal un escrito, redactado en modelo normalizado, en el que el firmante insta, en nombre propio, la “revisión de oficio de la titularidad del panteón familiar nº de la ampliación del año 78 del cementerio municipal de Arayón y Santa Marina”. En el mismo formulario, en el apartado relativo al “objeto de la solicitud”, aparece marcada la casilla indicativa de “solicitud y/o cambio

titularidad nichos cementerio municipal” y, en el de “documentación que acompaña”, el solicitante se limita a pedir que se incorporen los documentos registrados de entrada “con referencia”.

Bajo la citada referencia, según obra en las actuaciones, quien acredita ser cotitular de los derechos sobre el panteón, cuyo domicilio coincide con el del promotor de la revisión de oficio, solicita la “subsanción y/o rectificación del error existente en cuanto a la titularidad del panteón (...), habida cuenta (de que) consta como titular del mismo en este (...) Ayuntamiento únicamente (su hermana), cuando los cotitulares por mitad o proindiviso o por mitades” son ambas hermanas. Se acompaña la copia de un documento público, otorgado en una Notaría de Cangas del Narcea el 30 de agosto de 1989, en el que las dos hermanas reconocen que, “aunque en las facturas de abono de sus derechos en el panteón familiar (...) figura como única titular” una de ellas, lo son ambas a partes iguales, pues los “costes de adquisición los han abonado por exactas mitades”.

2. Obra incorporada al expediente una copia de la “Ordenanza Fiscal número 16”, sobre “Cementerios municipales -Arayón y Santa Marina-”, que, según diligencia extendida por el Interventor municipal, fue “aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 31 de diciembre de 1977, (y) entrará en vigor el día 1 de enero de 1978”. Consta también la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo de 16 de febrero de 1978 del edicto expresivo de la aprobación de la Ordenanza, cumplimentando el trámite de exposición pública “a efectos de reclamaciones”. La Ordenanza, tras enumerar los servicios gravados -que incluyen la “ocupación de terrenos”-, establece, en su artículo 3º, que “estarán obligados al pago, como sujeto pasivo de la tasa, los solicitantes de los respectivos servicios”.

Asimismo, se adjunta a las actuaciones un documento, rubricado por el “Depositario-Habilitado” en abril de 1978, en el que se relacionan los adjudicatarios de panteones en la ampliación del cementerio municipal y las entidades de crédito a través de las cuales se ingresaron las correspondientes

tasas. Como adjudicataria del número aparece la hermana de quien insta la rectificación, siendo también aquella quien liquida la tasa.

3. A solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, el Secretario municipal emite un informe, el 15 de noviembre de 2012, sobre el procedimiento y la legislación aplicable.

4. El día 16 de noviembre de 2012, el Alcalde resuelve "iniciar el procedimiento de revisión de oficio a instancia" de la solicitante de la "subsanción y/o rectificación del error" y abrir un "periodo de audiencia a los interesados", lo que se notifica a las dos hermanas cotitulares de los derechos y no al solicitante de la revisión, al entender el Ayuntamiento que este obra en nombre y representación de la favorecida por el reconocimiento ante notario.

5. Con fecha 10 de diciembre de 2012, el Secretario del Ayuntamiento emite certificación en la que consta que, "transcurrido el periodo de audiencia (...), no se han producido alegaciones ni aportado documentos".

6. El día 11 de diciembre de 2012, el Secretario municipal elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que el Ayuntamiento nombró titular del panteón a "quien pagó en su momento las tasas por la prestación de los servicios" y que la escritura de reconocimiento aportada tiene "carácter (...) privado entre las dos interesadas y (...) en nada afecta a la titularidad del panteón".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de diciembre de 2012, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de abril de 1978, por el que se adjudican

panteones en el cementerio municipal, en lo que se refiere a la titularidad de uno de ellos, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

ÚNICA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra l), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Se persigue en este expediente la anulación, mediante su revisión de oficio, del acto administrativo de adjudicación concesional de un panteón en el cementerio municipal, a cuyo fin se relaciona la totalidad de las adjudicaciones subsiguientes a la ampliación del camposanto, datadas vagamente en "abril-1978", sin constancia individualizada de la que ahora pretende revisarse. Esta circunstancia impediría ya la prosecución del expediente, puesto que para proceder a la revisión de oficio de un acto ha de acreditarse su previa realidad, aportando el mismo al expediente o, al menos, justificando su deficiente documentación.

Por otro lado, se observa que la solicitud de inicio del procedimiento aparece rubricada por una persona que obra en su propio nombre, sin que conste en lo actuado su relación con la hermana de la titular de los derechos mortuorios, favorecida por la escritura de reconocimiento y que anteriormente había solicitado la rectificación de la titularidad. Ciertamente, esta y aquel, cuando instan con separación la rectificación de errores y la revisión de oficio, señalan en sus escritos un mismo domicilio, pero de ahí no cabe presumir la

condición de cónyuge o familiar del firmante del escrito inicial ni puede, en definitiva, apreciarse interés alguno del solicitante en la declaración de nulidad pretendida. No procede tampoco entender, tal como hace el Ayuntamiento, que el promotor de la nulidad obra en representación de hermana de la adjudicataria del panteón, pues la acción de nulidad se formula en nombre propio, sobre un modelo normalizado en el que se deja en blanco el espacio correspondiente a la persona en cuya representación se actúa.

Al lado de lo anterior -ya suficiente para repeler la acción anulatoria-, se advierte que el trámite de audiencia se evacua aquí en la misma resolución de inicio -que se notifica a quien insta la rectificación y no a quien promueve la revisión-, sin que quede constancia de la oportuna incorporación al expediente de la documentación que el Ayuntamiento aporta, a efectos de su puntual conocimiento por los interesados. Tampoco se documentan adecuadamente las circunstancias que han de ponderarse en aplicación de los límites que el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impone al ejercicio de la potestad revisora.

No obstante lo expuesto, procede reseñar que no se atisba causa alguna de nulidad en la adjudicación concesional del panteón a favor de quien, en su momento, la solicitó y abonó las correspondientes tasas. En efecto, el entonces vigente Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aprobado por Decreto de 20 de julio de 1974, atribuía competencia al Ayuntamiento para "la distribución y concesión de parcelas sepulturas" (artículo 60, apartado b), y en relación al procedimiento seguido -amén de que los motivos de nulidad de pleno derecho han de apreciarse a la luz de la legislación vigente en el momento de dictarse el acto-, de lo actuado parece deducirse que los derechos mortuorios se adjudicaron a quienes comparecieron como interesados, sin que la relación subyacente entre la solicitante y su hermana -desconocida en su momento por la Administración-, pueda ahora afectar a la plena validez del acto administrativo de adjudicación. Puede así concluirse que el posterior reconocimiento de una titularidad compartida sobre el panteón -sin que se

adviertan indicios de error material o vicio en el Consistorio al tiempo de su adjudicación-, ha de surtir sus efectos a través del cauce correspondiente a la "solicitud y/o cambio de titularidad nichos cementerio municipal" (casilla que aparece marcada en el formulario presentado por el promotor de la nulidad), sin perjuicio del derecho que, conforme al ordenamiento civil, pueda asistir a los interesados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, sin perjuicio de las restantes consideraciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, no procede la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de abril de 1978, por el que se adjudican panteones en el cementerio municipal de Arayón y Santa Marina, en lo que se refiere a la titularidad de uno de ellos, el identificado como panteón número

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.